

EL PROSUMIDOR COMO FIGURA CLAVE EN EL DESARROLLO DEL DERECHO DEL CONSUMO DERIVADO DEL MERCADO DIGITAL

Pablo Jarne Muñoz

Doctor en Derecho

Universidad de Zaragoza

Resumen: Internet ha revolucionado el modo en el que los individuos buscan satisfacer sus necesidades. Este hecho puede apreciarse, entre otras muchas facetas, en el surgimiento de un nuevo operador que presenta un estatuto híbrido, el prosumidor. Este trabajo se adentra en el origen del concepto de prosumidor, incidiendo en la problemática que esta nueva figura plantea en diversos sectores de nuestro ordenamiento jurídico.

Palabras clave: Prosumidor, consumo colaborativo, economía compartida, Derecho del consumo.

Title: The prosumer as a key figure in the development of the consumer Law derived from the digital market.

Abstract: Internet has revolutionised the way individuals aim to satisfy their needs. This effect can be seen, amongst many other aspects, on the emergence of a new operator that presents a hybrid status. This paper provides an examination of the origins of the concept, highlighting the problems that this figure raises in various sectors of our legal order.

Keywords: Prosumer, collaborative consumption, sharing economy, consumer law.

SUMARIO: 1. Introducción 2. Los orígenes de la figura 3. El prosumidor, ¿debe verse afectado por las exigencias administrativas sectoriales? 4. El prosumidor frente a la normativa laboral y tributaria 5. Conclusiones 6. Bibliografía.

1. Introducción

El Derecho del consumo es una disciplina que evoluciona con los tiempos, adaptándose a las necesidades de un mercado cambiante. A pesar de todo, existen en nuestro país una serie de conceptos y de figuras que han

permanecido en buena medida inalterados con el paso de los años. Uno de estos pilares clásicos viene sin duda constituido por la contraposición empresario-consumidor, que justifica que la normativa de consumo revista un cierto carácter protector atendida la situación vulnerable que el segundo experimenta en muchas ocasiones¹.

Pues bien, esta aparente continuidad se ha visto alterada recientemente con la irrupción de la llamada economía colaborativa, que ha revolucionado el modo en el que los consumidores buscan satisfacer sus necesidades. La profunda reordenación de las actividades en las que la economía colaborativa ha demostrado tener una mayor aplicación se ha extendido a múltiples facetas de las mismas. En este sentido, la vertiente subjetiva de la relación no ha sido una excepción.

Tradicionalmente, las actividades de prestación de servicios se organizaban entre individuos que no se encontraban en pie de igualdad, ya que uno de ellos revestía carácter profesional y el otro no. Con la llegada de la economía colaborativa, por el contrario, estamos asistiendo a un cambio en el sustrato personal de las relaciones de consumo, ya que frecuentemente desaparece el sujeto profesional y la relación se entabla entre dos consumidores en pie de igualdad, encontrándonos en un escenario *peer to peer*.

Este es, teóricamente, el punto de partida de la economía colaborativa. La experiencia muestra sin embargo que, con cierta frecuencia, las plataformas digitales que dan forma a las nuevas modalidades de consumo colaborativo son utilizadas por individuos que, de un modo más o menos velado, desarrollan una auténtica actividad profesional de prestación de servicios, sin cumplir todavía con las obligaciones que las diversas normativas sectoriales imponen.

Sin llegar a tal abuso, las autoridades competentes han venido reconociendo la conveniencia de dar carta de naturaleza a una nueva figura, característica de estos modelos colaborativos, que se viene conociendo bajo el nombre de prosumidor. Más allá de los concretos términos en torno a los cuales definamos al prosumidor, lo decisivo es que procedamos a delimitar de un modo más preciso los contornos de la figura, decidiendo qué normas deberían resultarle de aplicación y en consecuencia a qué régimen jurídico se verá sometido².

Este trabajo pretende llevar a cabo una aproximación a la figura del prosumidor como sujeto clave en las actividades vinculadas a la economía colaborativa, indagando en los antecedentes de la misma y ofreciendo una somera

¹ El Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, define a los consumidores o usuarios como "*las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*", mientras que considera empresario a "*toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión*".

² Desiderátum que ya fue apuntado, entre otros lugares, en el Informe que la OCU presentó junto con la Universidad Complutense en el mes de febrero de 2016 y que llevaba por título "*¿Colaboración o negocio? Consumo colaborativo: del valor para los usuarios a una sociedad con valores*".

exposición de los problemas que esta nueva forma de prestación de servicios genera en los ámbitos administrativo, laboral y tributario, entre otros.

2. Los orígenes de la figura

La evolución económica demuestra que cada época se organiza en torno a unos determinados parámetros, pudiendo diferenciar netamente diversas fases a lo largo de los tiempos, en atención a los medios productivos utilizados o a la dinámica de distribución imperante.

El concepto de prosumidor adquirió una cierta entidad por boca de Alvin Toffler. Cuando en el año 1980 publica su libro *La tercera ola* plantea así la dinámica de consumo primitiva: *"Durante la primera ola, la mayoría de las personas consumían lo que ellas mismas producían. No eran ni productores ni consumidores en el sentido habitual. Eran, en su lugar, lo que podría denominarse "prosumidores"*³.

Este concepto de prosumidor no resultaría, en opinión del autor, anacrónico. Antes al contrario, Toffler se muestra consciente de la decadencia que la excesiva especialización derivada de la revolución industrial experimentará en algún momento, volviendo en cierto modo al origen. En sus propias palabras, *"vemos un progresivo difuminarse de la línea que separa al productor del consumidor. Vemos la creciente importancia del prosumidor. Y, más allá de eso, vemos aproximarse un impresionante cambio que transformará incluso la función del mercado mismo en nuestras vidas y en el sistema mundial."*

A tenor del modo en el que la revolución tecnológica y el desarrollo de las telecomunicaciones han venido modificando la oferta de servicios y el mercado mismo, las palabras de Toffler no pueden considerarse sino proféticas. Es evidente que en el nuevo escenario derivado de internet los consumidores han abandonado definitivamente el rol pasivo que tradicionalmente se les reservaba, pasando a concentrar no solamente la demanda, sino en muchos casos la oferta.

El prosumidor como figura ecléctica que aúna las funciones asociadas a la figura del productor y del consumidor está encontrando en el mercado digital el caldo de cultivo óptimo para su desarrollo. Y es que la red ofrece unas posibilidades de acción notables, lo que va a posibilitar a los individuos encontrarse a ambos lados del ciclo productivo. Y es exactamente esa circunstancia la que encarna el ideal del prosumidor.

La figura del prosumidor, no es extraño que así sea, ha recibido una atención extraordinaria por parte de la literatura especializada en comunicación. El auge de internet y la gran difusión que las redes sociales han experimentado a nivel global ha alterado completamente el flujo informativo clásico.

La compartición de información entre particulares constituye la base de la comunicación moderna. Las redes sociales, fuente de comunicación por

³ TOFFLER A., *La tercera ola*, Plaza & Janés, 1981, pág. 262 y ss.

excelencia entre los jóvenes, no generan salvo excepciones ningún tipo de contenido. Por el contrario, limitan sus funciones a la articulación de herramientas y sistemas que permitan una elevada intercomunicación entre usuarios, que son los verdaderos generadores de contenidos.

Pero la dinámica asociada a la figura del prosumidor no se manifiesta únicamente en el marco de la creación de contenidos audiovisuales o digitales. Por el contrario, esta idea de prosumidor como individuo que se encuentra a ambos lados del proceso productivo resulta de extraordinaria utilidad para aludir a la realidad de todas aquellas personas que prestan, con mayor o menor frecuencia, servicios en el marco de la denominada economía colaborativa.

La economía colaborativa encarna como pocos modelos esa tendencia anticipada por Alvin Toffler de la progresiva difuminación de los contornos que separan a los productores y a los consumidores. A pesar de que la base es en buena medida común, la economía colaborativa abre en relación al concepto clásico de prosumidor diversos interrogantes que, desafortunadamente, no presentan fácil solución.

El principal matiz que el concepto de prosumidor adquiere en la economía colaborativa se deriva del elemento personal de la relación. Y es que, si tradicionalmente el prosumidor era aquel que consumía los *outputs* que él mismo producía, en la economía colaborativa no va a ser el único que se beneficie de lo producido.

Piénsese, sin ir más lejos, en lo que sucede cuando un conjunto de personas comparten un trayecto común en un vehículo particular recurriendo a una plataforma de base colaborativa. El titular del vehículo estará generando un servicio, pero no será el único que se beneficie del mismo. Y es que, junto a la satisfacción de su propio interés, asistimos a una realización refleja de los intereses de los demás usuarios del servicio, realización que frecuentemente se acompañará de una contrapartida económica.

Esta pluralidad de beneficiarios de las actividades colaborativas es la que dota al prosumidor colaborativo de su peculiar estatuto, que a nivel jurídico o normativo se complica por la percepción de los ingresos derivados de los concretos servicios realizados. A tratar de adentrarnos en esta problemática dedicamos los siguientes epígrafes, que esbozan el régimen jurídico que resulta de aplicación a estos nuevos operadores del mercado.

3. El prosumidor, ¿debe verse afectado por las exigencias administrativas sectoriales?

La economía colaborativa ha irrumpido en el mercado en un momento marcado por una clara sobrerregulación de las actividades económicas. Este hecho, unido al peculiar estatuto que los prosumidores adquieren en el tráfico económico ha planteado serias dudas en relación al régimen jurídico que ha de resultarles de aplicación.

Es evidente que la economía colaborativa abre un nuevo abanico de posibilidades en relación con los sectores en los que viene implantándose,

aportando flexibilidad y eficiencia a los mismos. A pesar de todo, hay que reconocer que la dinámica colaborativa ocasiona distorsiones en primer lugar por lo que respecta a actividades que no están completamente liberalizadas.

Debemos pronunciarnos en primer lugar, por ello, sobre la cuestión del modo en el que ciertas exigencias de carácter administrativo pueden resultar de aplicación a los individuos que realizan actividades o prestan servicios en el marco de la economía colaborativa.

El primer obstáculo importante viene referido a aquellas actividades que, por diversas circunstancias, exijan al prestador del servicio estar en posesión de una licencia o autorización administrativa para operar en un determinado sector. Este requisito ha planteado dudas de calado en relación con el sector del transporte. Tanto es así, que en nuestro país hemos asistido a diversos litigios entablados entre asociaciones profesionales del sector del taxi y del autobús y plataformas en línea de transporte colaborativo.

Estas asociaciones han insistido en la deslealtad que cabe apreciar en la conducta desarrollada por estas plataformas de transporte colaborativo, que actuarían como servicios de transporte público encubierto, incurriendo en actos de competencia desleal por infracción de normas ex art. 15 de la Ley de Competencia Desleal. Las plataformas de transporte colaborativo, por el contrario, han venido sosteniendo reiteradamente que la actividad de transporte colaborativo debe considerarse cubierta por las previsiones que la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres reservan al denominado transporte privado particular⁴.

De considerar al transporte colaborativo una forma de transporte privado particular el prosumidor no se vería, a tenor de la LOTT, sometido a deber alguno de autorización. A pesar de lo que resultaría lógico, el foco del litigio, hay que apuntarlo, ha dejado de centrarse en la concreta calificación de la actividad de transporte desarrollada por los conductores que operan a través de una plataforma de transporte colaborativo.

Y es que, tras ver Uber su actividad prohibida cautelarmente por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid a finales del año 2014, la plataforma dio un giro radical a su defensa. De este modo, en el otro pleito al que se enfrentaba la plataforma ante el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona, la defensa de Uber negó en su audiencia no ya la necesidad de que sus conductores posean una licencia para desarrollar su actividad de transporte, sino que modificó radicalmente la calificación del servicio, que en su opinión no sería de transporte sino que se trataría de una actividad vinculada a los servicios de la sociedad de la información, que no necesitarían en consecuencia autorización alguna para su ejercicio.

⁴ Transporte privado particular que, a tenor del art. 101.1, debe cumplir dos requisitos, a saber, estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados, y realizarse en vehículos cuyo número de plazas, o capacidad de carga, no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan.

En el momento en el que se escriben estas líneas, este planteamiento es objeto de una cuestión prejudicial planteada por el Magistrado Fernández Seijo, del Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en orden a determinar la calificación que merezca la actividad desarrollada por Uber⁵. El modo en el que el Tribunal de Luxemburgo resuelva la cuestión tendrá una influencia decisiva en la configuración del estatuto del prosumidor.

Y es que, fundándose la actividad del prosumidor (entendido como aquel individuo que realiza de cuando en cuando actividades en el marco de la economía colaborativa) en una utilización potente de las nuevas tecnologías, si este hecho es suficiente para desvirtuar la calificación tradicional de la actividad que realiza y considerar que se trata de servicios vinculados con la sociedad de la información (que no necesitan de autorización alguna) la figura del prosumidor va a verse potenciada tremendamente.

Dicho esto, debemos señalar que la incidencia de la normativa administrativa no se limita a la problemática de las licencias de actividad. Del mismo modo, existen sectores en los que, a pesar de estar liberalizado o parcialmente liberalizado el acceso a la profesión en cuestión, existe una normativa más o menos desarrollada a observar en el ejercicio de la actividad, como sucede sin ir más lejos en relación con el alojamiento colaborativo y las viviendas de uso turístico.

Tratándose de un fenómeno todavía reciente, la normativa que pueda resultar de aplicación no resulta todo lo clara que debiera. Así, contamos con la regulación de las denominadas viviendas de uso turístico, entendidas como *"la cesión temporal de uso de la totalidad de una vivienda amueblada y equipada en condiciones de uso inmediato, comercializada o promocionada en canales de oferta turística y realizada con finalidad lucrativa, cuando esté sometida a un régimen específico, derivado de su normativa sectorial"*⁶.

La Ley de Arrendamientos Urbanos excluye a las viviendas de uso turístico de su ámbito de aplicación, y ha sido la legislación autonómica la que ha dotado en los últimos tiempos de soporte normativo a la actividad⁷. La voluntad de las autoridades de adaptarse a la realidad de los tiempos resulta patente, como

⁵ Concretamente, la cuestión prejudicial plantea la cuestión de determinar *"Si El artículo 2, apartado 2, letra b) de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior, excluye del ámbito de aplicación de dicha Directiva a las actividades, realizadas con carácter lucrativo, de intermediación entre el titular de un vehículo y la persona que necesita realizar un desplazamiento dentro de una ciudad, facilitando los medios informáticos – interfaz y aplicación de software – que permitan su conexión, por considerar que dicho servicio es un servicio de transporte."*

⁶ Art. 5 e) de la Ley 29/1994, de Arrendamientos Urbanos.

⁷ Así, por citar algunas, en la actualidad disciplinan la actividad el Decreto 80/2015, de 5 de mayo del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las viviendas de uso turístico en Aragón, el Decreto 79/2014, de 10 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan los apartamentos turísticos y las viviendas de uso turístico de la Comunidad de Madrid, o el Decreto 92/2009, de 3 de julio, por el que se aprueba el reglamento de alojamientos turísticos y empresas gestoras de la Comunidad Valenciana.

demuestra el hecho de que la normativa andaluza permita que las viviendas de uso turístico puedan cederse por habitaciones⁸.

Este interés se entiende si tenemos presente que Airbnb ya es la empresa dedicada al sector del alojamiento más grande del mundo, valorada en más de 10.000 millones dólares. Las autoridades, lógicamente, no pueden cerrar los ojos a esta realidad, debiendo desarrollar los mecanismos adecuados para que este tipo de modelos de negocio abandonen el vacío normativo en el que se encuentran y se sometan a un régimen jurídico adecuado y transparente.

Estas normativas van a imponer al prosumidor diferentes exigencias de carácter administrativo que deberá cumplir en el ejercicio de su actividad, que van desde la obligación de comunicación a la autoridad competente del inicio de la actividad turística hasta la observancia de ciertos márgenes temporales en relación a los períodos máximos anuales que el propietario podrá destinar su vivienda a uso turístico⁹.

4. El prosumidor frente a la normativa laboral y tributaria

Además de plantear dudas desde una perspectiva puramente administrativa, la figura del prosumidor resulta por completo ajena a los presupuestos clásicos en torno a los que se ha desarrollado el Derecho aplicable a la empresa en nuestro país.

Así, en primer lugar, la configuración de las figuras clásicas del Derecho laboral casa mal con lo etéreo del estatuto de prosumidor. Las plataformas que operan en la denominada economía colaborativa centralizan el grueso de las funciones derivadas de la actividad en cuestión, reservando a los trabajadores adheridos a la misma únicamente la ejecución final del servicio.

Este reparto provoca que sea la plataforma la que controle por completo el flujo de información y las condiciones del servicio. El trabajador, que ve sus funciones muy limitadas, recibe únicamente el encargo o la posibilidad de llevar a cabo la prestación efectiva del servicio. Este evidente control no obsta para que las plataformas digitales proclamen en su clausulado general que los trabajadores adheridos a ellas ostentan el carácter de autónomos¹⁰.

Como puede intuirse, este planteamiento resta completamente alejado de la realidad de las cosas. Queda por plantearse, no obstante, cuál es la línea

⁸ Art. 5.1 b) del Decreto 28/2016, de 2 de febrero, de las viviendas con fines turísticos y de modificación del Decreto 194/2010, de 20 de abril, de establecimientos de apartamentos turísticos.

⁹ Límites que guardan diferencias significativas dependiendo de la normativa autonómica que resulte de aplicación. V., a este respecto, GUILLÉN NAVARRO, N.A. / ÍÑIGUEZ BERROZPE, T., "Acción pública y consumo colaborativo. Regulación de las viviendas de uso turístico en el contexto p2p", *Pasos: Revista de turismo y patrimonio cultural*, vol. 14, nº 3, 2016, pág. 761 y ss.

¹⁰ De este modo, en los términos y condiciones de la plataforma Uber puede encontrarse la siguiente descarga de responsabilidad por parte de la plataforma: "Usted reconoce que Uber no presta servicios de transporte de ningún tipo o de logística o funciona como una empresa de transportes y que dichos servicios de transporte o logística se prestan por terceros prestadores particulares independientes, que no están empleados por Uber ni por ninguno de sus afiliados."

correcta a seguir ante esta desviación. Y es que, si bien parece que existen suficientes motivos para defender una recalificación de este tipo de relaciones en contratos de trabajo, parte de la doctrina defiende la pertinencia de desarrollar una relación laboral especial que englobe a estos colectivos de operadores¹¹.

Finalmente, plantea muchas dudas el régimen tributario al que deba someterse el prosumidor en relación a los ingresos obtenidos por la prestación de servicios en el marco de la economía colaborativa. Es evidente que, desde el momento en el que existe una contraprestación económica esta deberá someterse a una adecuada fiscalidad. Cuál deba ser el régimen aplicable conlleva todavía serias dificultades.

La economía colaborativa ha venido caracterizada desde un primer momento por la falta de control fiscal de los sujetos que desarrollan este tipo de servicios. Esto ha contribuido a crear la impresión de que la economía colaborativa lleva aparejada unas elevadas tasas de economía sumergida. A pesar de todo, la economía colaborativa, a través de la intensa utilización de los recursos digitales que presupone, ofrece herramientas para garantizar un elevado control sobre las transacciones realizadas.

Esta notable rastreabilidad de los servicios prestados se convierte en un elemento clave del sistema. Las autoridades europeas son conscientes de este hecho, habiendo incidido en la necesidad de que las plataformas de consumo colaborativo actúen de manera transparente, facilitando el control fiscal no solamente de la actividad de intermediación por ellas desarrollada, sino de las individuales obligaciones tributarias de los prosumidores que a través de ellas operan¹².

Por lo que respecta a la fiscalidad de los modelos de negocio vinculados al consumo colaborativo, hay que preguntarse en primer lugar qué sujeto/s han de ver su actividad gravada: el prosumidor, la plataforma digital que hace de soporte del sistema o ambos. Es evidente que el prosumidor desarrolla una actividad o presta un servicio y recibe una contraprestación por el mismo, pero no termina de apreciarse en muchos casos el exacto papel que la plataforma desarrolla.

La Comisión Europea ha puesto el acento en los últimos tiempos en la necesidad de determinar el concreto rol que la plataforma digital juega en la actividad desarrollada, para poder decidir qué obligaciones deban resultarle de aplicación. En cualquier caso, resulta evidente que la gran mayoría de las plataformas vinculadas al consumo colaborativo perciben ingresos a través de

¹¹ V., en este sentido, TODOLÍ I SIGNES, A., "El impacto de la Uber economy en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo", *Iuslabor*, nº 3, 2015, pág. 21 y ss.

¹² La Comisión Europea, en su Comunicación "Una Agenda Europea para la economía colaborativa", pone el ejemplo de Estonia, apuntando que "las transacciones entre el conductor y el cliente son registradas por la plataforma colaborativa, que después envía solo los datos pertinentes a efectos fiscales a las autoridades, que a continuación pre-rellenarán los formularios fiscales del contribuyente. La idea principal es ayudar a los contribuyentes a cumplir sus obligaciones fiscales eficazmente y con el mínimo esfuerzo."

tasas directas por los servicios concertados, por lo que la Comisión está trabajando para dotar al impuesto de sociedades de un enfoque general que evite o minimice la evasión fiscal¹³.

Respecto al prosumidor, hay que determinar a través de qué vía verá su actividad gravada. Un modelo particularmente interesante es el establecido en el Proyecto italiano (*Proposta di legge Disciplina delle piattaforme digitali per la condivisione di beni e servizi e disposizioni per la promozione dell'economia della condivisione*). El legislador italiano lleva a cabo diversas previsiones de interés en relación con lo que denomina ingresos derivados de las actividades de la economía compartida no profesional.

Por lo que aquí interesa, fija un primer techo de ingresos derivados de la economía colaborativa de 10.000 euros que tributarán a un tipo fijo del 10%. En adelante, los ingresos percibidos se acumularán a los ingresos del trabajo asalariado o bien del trabajo autónomo, aplicándose el tipo que proceda.

Considero que el planteamiento puede resultar de gran interés a la hora de tratar de diferenciar netamente a aquellos sujetos que presten un servicio colaborativo con carácter ocasional, de aquellos otros que utilicen las plataformas digitales como caladero para llevar a cabo una auténtica actividad profesional encubierta, debiendo moderarse en mi opinión la cifra de los 10.000 euros, que puede parecer excesiva para el fin propuesto.

5. Conclusiones

Es obvio que el modo tradicional en el que los individuos se relacionan entre sí en su doble vertiente de productores de unos servicios y consumidores de otros está cambiando. La elevada interacción que internet y las redes sociales posibilitan provoca que en muchas ocasiones las personas que buscan satisfacer una necesidad no se vean obligadas a recurrir a un sujeto profesional, pudiendo organizarse para solucionar la cuestión "entre iguales".

El prosumidor es una figura que encarna a la perfección la transición apuntada. En la era tecnológica el consumidor ha abandonado definitivamente el papel pasivo que hasta ahora se le venía atribuyendo, pudiendo encontrarlo cada vez más en el lado de la oferta, restando de este modo a ambos lados de la barrera productiva. Este cambio, si bien proporciona evidentemente una gran flexibilidad al mercado, plantea una serie de dudas importantes, que en algún momento el legislador deberá resolver.

Particulares dificultades surgen en relación a las cuestiones administrativas que reglamentan el acceso a determinadas profesiones y el posterior ejercicio de su actividad. Los tribunales han hecho gala de una postura hasta el momento prudente a la hora de imponer al prosumidor el cumplimiento de requisitos sectoriales. Esta posición de inicio se ve igualmente reforzada por la favorable acogida de que ha hecho gala la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a la aparición de estas nuevas dinámicas de consumo.

¹³ Comunicación "Una Agenda Europea para la economía colaborativa", pág. 15.

Especial interés revestirá sin duda el modo en el que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva la cuestión prejudicial interpuesta por el Juzgado de lo Mercantil nº 3 de Barcelona en el caso Uber. Y es que a la hora de identificar el régimen aplicable a las actividades colaborativas es crucial que se determine con carácter previo la exacta influencia que la utilización de las nuevas tecnologías despliegue en la configuración de las actividades desarrolladas.

Una vez planteadas estas dudas hay que resaltar igualmente la conveniencia de que diversas ramas de nuestro ordenamiento se adapten al nuevo escenario derivado de la revolución tecnológica. La pretendida autonomía que las plataformas de consumo colaborativo predicen de los prestadores de servicios adheridos a ellas choca con la realidad de las cosas, mostrándose las relaciones laborales clásicas incapaces de lidiar con los presupuestos de la figura del prosumidor.

Por lo que respecta a la vertiente tributaria, a pesar de que aquí no hay problema en incardinar los ingresos derivados de las actividades colaborativas en los gravámenes tradicionales, es necesario desarrollar un sistema que permita diferenciar claramente a nivel fiscal los ingresos obtenidos por prosumidores ocasionales de las actividades profesionales encubiertas, en línea de lo que sucede en el Proyecto de Ley italiano.

6. Bibliografía

BEAUDOUIN, V., "Prosumer", *Communications*, vol. 88, nº 1, 2011, págs. 131-138.

DE LA CALLE CALLE, P. "Contra la crisis: Consumo colaborativo", en ROSADO, B. / DE LA CALLE, A. (Eds.) *Cambios económicos y jurídicos: En un contexto en crisis*, Editorial Publicia, 2014, págs. 171-184.

FALCÓN Y TELLA, R., "La tributación de Uber", *Quincena Fiscal*, nº 13, 2014, págs. 11-16.

FIGUEROLA MARTÍN, M., "Causas y origen del nuevo paradigma del consumo colaborativo en su implantación en el sector turístico español", *Estudios Turísticos*, nº 201, 2014, págs. 31-45.

GUILLÉN NAVARRO, N.A. / ÍÑIGUEZ BERROZPE, T., "Acción pública y consumo colaborativo. Regulación de las viviendas de uso turístico en el contexto p2p", *Pasos: Revista de turismo y patrimonio cultural*, vol. 14, nº 3, 2016, págs. 751-768.

PACHECO JIMÉNEZ, Mº N, "La web 2.0 como instrumento esencial en la economía colaborativa: Auge de negocios de dudosa legalidad", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, nº 17, 2016, págs. 76-84.

SÁNCHEZ CARRERO, J. / CONTRERAS PULIDO, P., "De cara al prosumidor: Producción y consumo empoderando a la ciudadanía 3.0", *Icono 14*, vol. 10, nº 3, 2012, págs. 62-84.

TODOLÍ I SIGNES, A., "El impacto de la Uber economy en las relaciones laborales: los efectos de las plataformas virtuales en el contrato de trabajo", *Iuslabor*, nº 3, 2015.

TOFFLER A., *La tercera ola*, Plaza & Janés, 1981.

TOFFLER A./ TOFFLER H., *La revolución de la riqueza*, Editorial Debate, 2006.